

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0329-01
Accionante: OSCAR SÁNCHEZ VEGA.
Accionada: LILIANA SÁNCHEZ GORDILLO.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la Oscar Sánchez Vega, contra el fallo de tutela proferido el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo al derecho de petición solicitado.

I. ANTECEDENTES

Señaló el actor que el paso 24 de marzo de 2021, elevó solicitud ante la señora Liliana Sánchez Gordillo, la cual aduce no fue resuelta, conculcándose su derecho de petición.

Por ende, pidió la protección de tal garantía fundamental y en consecuencia de ordene a la citada señora a pronunciarse sobre su escrito.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo del derecho *iusfundamental* exorado, dado que el actor no acreditó estar inmerso en alguna de las causales que lo habilitarían para presentar un derecho de petición ante la

persona natural accionada, por lo que en esas condiciones la falta de respuesta “no vulnera sus derechos fundamentales”.

A su paso indicó que si bien el contenido de la solicitud remitida este alegó ser accionista de la empresa Inversiones Sánchez Días Estación de servicio Madelena SAS, como que la querellada funge como contadora de esa compañía, lo cierto era que ninguna de las calidades invocadas resultaba acreditada.

Apuntó, asimismo, que su calidad de accionista no lo hacía sujeto subordinación, ni creaba una situación de indefensión; tampoco se acreditó la ocupación de algún cargo en la compañía que lo relacionara con la profesional convocada o se verificara su posición dominante frente a los socios, incumpléndose los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de la formulación de peticiones ante particulares.

Destacó que los socios de una empresa gozan de prerrogativas para examinar directamente o mediante persona delegada los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica, derecho que correlativamente implica la obligación de los administradores de entregar la información solicitada por vía de petición.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el señor Oscar Sánchez Vega impugnó el fallo de primer grado indicando en lo fundamental que la Ley establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales establecidas para las autoridades, entre estas, que pueden presentadas de manera verbal y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 2015, de ahí que solicite la revocatoria del fallo.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, delantadamente se advierte que la decisión de primer grado habrá de confirmarse, pues si bien el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 afianza el ejercicio del derecho de petición ante entidades privadas y, particularmente, ante personas naturales, no es cierto que *ipso iure* deban observarse las reglas generales que gobiernan la materia cuando son las autoridades o particulares con funciones que por descentralización administrativa corresponde al mismo estado las avocadas a resolver las solicitudes respetuosas de los ciudadanos.

2.1. Para tal fin huelga recordar que los cánones 32 y 33 de la Ley 1755 de 2014, consagra dos tipos de peticiones ante particulares.

La primera, es aquella que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición a fin de materializar sus derechos fundamentales, incluso respecto de personas naturales, bajo los supuestos de que quien intima la petición se encuentre en (i) situación de indefensión o (ii) subordinación respecto de aquella o (iii) cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario, como bien fue destacado en el fallo opugnado.

De otra parte, encontramos la petición ante particulares, que se ocupa de las solicitudes formuladas con ocasión a las relaciones entre quien ejerce la solicitud respetuosa y una organización privada.

2.2. Como bien se puede deducir, incluso por analogía, ambas, en puntos específicos se gobiernan por las mismas reglas, como por ejemplo, la forma de presentación del derecho de petición, requisitos mínimos y términos para emitir respuestas, cuestiones estas que se gobiernan por las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015.

2.3. Recuérdesse al efecto que el derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 constitucional es, de manera general, ante las autoridades públicas, al paso que respecto de sujetos de derecho privado estableció el constituyente que el legislador podía reglamentar su ejercicio para la garantía pertinente; de allí que surgiera el desarrollo del derecho de petición contra particulares en la normatividad precitada.

2.4. Desde ese panorama, estándose ante el ejercicio del derecho de petición ante una persona natural, debe destacarse, como ya se hizo, que su procedibilidad y consecuente amparo ante la desatención de este por vía tutelar se estima siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o se erige un estado de indefensión o posición de dominio, las cuales en el presente evento no se logran establecer en cabeza del señor Oscar Sánchez Vega. Frente a esas circunstancias de procedibilidad y defensa en su ejercicio ningún medio de prueba aportó para así colegirlo; menos aún llegó mencionarlo en su escrito introductor.

Tampoco se manifestó por el actor desde su escrito inicial que con las solicitudes elevadas el 24 de marzo del presente año ante la señora Liliana Sánchez Gordillo se procurara la defensa de otras garantías de primer orden.

2.5. En ese sentido, al no verificarse las especialísimas condiciones de procedibilidad en el derecho de petición ante personas naturales, no existía mayor remedio que negar el amparo exorado. Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.